RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1134 de 2012

Y CONSIDERANDO,

Que de acuerdo al Art. 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 80 de 1993 la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5 del artículo 26 ibídem, estableció que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal.

Que mediante Decreto Departamental 1134 de 2012, se delegó en la Directora del Departamento Administrativo de Contratación el ejercicio y facultad de ordenar el gasto y tramitar la escogencia del contratista y adjudicación de contratos que persigan el cumplimiento de la misión y funciones de las diferentes Secretarías de Despacho y Departamentos Administrativos.

Que el Departamento del Huila celebro contrato de obra 1269 de 2026 con VP CONSTRUCTORA SAS con Nit 901.702.288, Representado Legalmente por VICTOR GABRIEL PARRA JURADO con CC 10.536.855.

Que mediante documento de fecha 09 de octubre de 2026, VP CONSTRUCTORA SAS, solicita la autorización de la cesión total de la posición contractual a PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS con NIT 813.012.067-4, con Representante Legal DORIAN GARCIA ALVIRA CC 79.950.800.

Que una vez efectuada la revisión de la solicitud, se procedió a realizar la verificación de las condiciones técnicas, jurídicas y financieras de PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS NIT 813.012.067-4, arrojando el siguiente resultado:

RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

VERIFICACIÓN
CAPACIDAD TECNICA /CUMPLE
CAPACIDAD JURÍDICA /CUMPLE
CAPACIDAD FINANCIERA /CUMPLE

Que con fundamento en la revisión jurídica, técnica y financiera, se considera por parte de los profesionales que revisaron los soportes presentados que la empresa PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS NIT 813.012.067-4, cuenta con la capacidad para ejecutar el objeto del contrato, y recomiendan suscribir el respectivo Acto Administrativo mediante el cual se autorice la CESIÓN TOTAL de la posición contractual y derechos y obligaciones dentro del contrato 1269 de 2026.

Que sobre la procedencia de la cesión, debe revisarse lo establecido por el Consejo de Estado y por Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente.

Ahora bien, respecto de la cesión el Consejo de Estado, Sección Tercera mediante Sentencia 08001233100020020205001 (34586), señaló:

"De conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 19931, los contratos estatales no pueden cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante. Por lo anterior, constituye exigencia relevante para que un tercero asuma la posición contractual del contratista, la autorización expresa y escrita de la entidad contratante frente a la cesión. En concordancia con el Estatuto de Contratación Estatal, el Código de Comercio acepta la sustitución total o parcial de las relaciones derivadas del contrato, sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre y cuando la ley o las partes no hayan estipulado limitación o prohibición alguna en esta materia, o en los contratos celebrados intuitu personae en donde es necesaria la aceptación del contratante cedido (Art. 887). En cuanto a la forma, la cesión puede hacerse por escrito o de manera verbal, según el contrato se haya elevado a escrito o no (Art. 888). En torno a la responsabilidad en la cesión del contrato, el Código de Comercio consagra: i) la obligación del cedente de responder frente a la existencia y validez del contrato y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario (Art. 890); ii) la obligación del cesionario de darle aviso al cedente dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento del contratante cedido, cuando el cedente se ha obligado a responder del cumplimiento por parte del contratante, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de garantía contraída con el cesionario (Art.

RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

891); III) la obligación del contratante cedido de abstenerse de cumplir válidamente las prestaciones del contrato, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso, toda vez que en caso de que el cedente reciba o acepte las prestaciones sin comunicar al contratante cedido, podría incurrir en sanciones penales para el delito de estafa (Art. 892); iv) el contratante cedido está facultado para expresar su reserva en relación con la liberación o no del cedente respecto de las obligaciones contractuales, una vez notificada, autorizada o aceptada la cesión (Art. 893). Desde el mismo momento en que se celebra el acuerdo surgen efectos entre cedente y cesionario, en tanto para el contratante cedido y los terceros nacen desde la notificación o aceptación de la cesión (art. 894). En el contexto de la regulación mercantil, la cesión del contrato implica transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales propios de la naturaleza y condiciones de la tipología contractual, más no se predica de causas ajenas al contrato cedido o de la calidad de los intervinientes en la relación negocia! (Art. 895). Así mismo, el contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato, además de aquellas que se funden con otras relaciones con el cedente, en las que se haya manifestado expresa reserva al momento de la notificación o aceptación de la cesión (Art. 896). Por lo anterior, la cesión del contrato implica la transferencia de la posición contractual a un tercero, que por esa vía se convierte en parte del contrato. Dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve a escrito, la entidad contratante sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se trasfieren al cesionario, en tanto la cesión del contrato solamente resulta oponible y exigible desde su aceptación por parte de la entidad contratante."

Las particularidades de la cesión de contrato se han descrito por la doctrina nacional, en oposición de la cesión de créditos, así:

"(...) La cesión de un contrato es un instituto distinto de la cesión de créditos o de deudas, ni es una simple adición de crédito más deuda. Es una modificación de la posición contractual, que va del originario contratante a un tercero3. Es, entonces, un negocio jurídico por el cual se transmite a un tercero el conjunto de derechos y obligaciones que están adheridos a la calidad de parte y que se encuentran unidos a la posición contractual4. Pero, al igual que las mencionadas cesiones, es necesario notificar al cedido a los fines de la oponibilidad de la cesión a los terceros5. Afirmar que se transmite un conjunto de derechos y obligaciones implica poner en evidencia que existen deberes recíprocos pendientes. Este es un requisito imprescindible para que pueda cederse la posición contractual, pues, de lo contrario, estaríamos frente a una simple cesión de crédito o deuda. Además, debe tenerse presente que no se pueden ceder posiciones contractuales en los que la obligación asumida sea intuitae personae, o cuando las partes han pactado la incesibilidad del contrato. "

RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, establece que "...Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante", previo el lleno de los requisitos mínimos para que la cesión resulte procedente, teniendo como tales: 1) Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente del contratista. 2) Por inhabilidad o incompatibilidad de uno de los integrantes del consorcio o de la Unión Temporal y 3) cuando por motivos de conveniencia, para la satisfacción de los intereses de las partes o para la oportuna, eficaz y completa ejecución del objeto, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia de la labor administrativa contractual, las partes acuerden o convengan cederlos.

De otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, respecto de la posibilidad de efectuar cesión de derechos y obligaciones entre miembros de Consorcios o Uniones Temporales, ha mencionado:

"Sí, la cesión de la participación está condicionada a que la Entidad Estatal evalué las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria de acuerdo con las necesidades y el principio de selección objetiva, por lo anterior, si el cesionario — contratista acredita las calidades técnicas, financieras, administrativas y en general todas aquellas que fueron requeridas en la etapa de selección para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, es válida la cesión aunque se realice a un mismo integrante del consorcio o unión temporal. Lo anterior solo es posible cuando no se esté frente a una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en uno de los miembros del consorcio o unión temporal. Como argumentos se expusieron los siguientes: La Ley 80 de 1993 señala que la unión temporal es un acuerdo mediante el cual dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. La cesión implica la transferencia integral de las condiciones en las que se encontraba el cedente en el respectivo contrato, por tal motivo, antes de autorizar la cesión, la Entidad Contratante debe asegurarse de que las condiciones bajo la cuales participa la persona natural o jurídica se mantengan o mejoren por parte del cesionario. Es posible que el integrante de un consorcio ceda su participación a una o varias personas naturales o jurídicas, siempre y cuando éstas cumplan con las mismas calidades del cedente y la Entidad Estatal lo autorice. Lo anterior, teniendo en cuenta que el consorcio puede estar conformado por dos o más personas, y que la conformación de proponentes plurales tiene por objeto aunar esfuerzos y experiencia para que aquellos proponentes que individualmente no podrían cumplir con todos los requisitos puedan participar en los Procesos de Contratación. La Ley 80 de 1993 señala que, si la inhabilidad o

RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión de la participación entre quienes integran el consorcio o unión temporal. Por tanto, la mencionada prohibición de ceder la participación entre quienes integran el proponente plural es para el caso en que sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal. (cursiva nuestra).”

De igual manera, mediante Sentencia proferida el 7 de febrero de 2002 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez, se precisó que "Con fundamento en las precisiones y consideraciones precedentes se concluye que, en definitiva, el contrato estatal se celebra intuitu personae en cuanto el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son los más favorables para la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan, para lo cual resulta válido, por ejemplo, condicionar la cesión del contrato a que el cedente, contratista originario, cuente con su previa autorización, por cuanto como bien se sabe, la cesión del contrato implica la sustitución en la persona del contratista, de forma tal que frente al contratista originario se extinguen las obligaciones y derechos derivados del contrato cedido en virtud del fenómeno de la novación, para ser trasferidas al cesionario quien en adelante ostentará la calidad de contratista y frente a quien la administración debe exigir las calidades técnicas, financieras y administrativas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Si bien, la figura de la cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión de los artículos 13, 32 y 40 de la citada norma, las entidades estatales vienen haciendo uso de esta figura con sujeción a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, precisamente atendiendo lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que precisa: Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual. Sobre los aspectos formales, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad estatal contratante atendiendo lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. El inciso 1° de esta norma señala: Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto

RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Por su parte, el inciso 3°, señala: Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

Conforme a lo antes expuesto, y habiendo quedado claro la procedencia de la cesión cuando se dan los presupuestos previamente anotados, procedemos a efectuar el análisis al caso concreto.

En primera instancia, se advierte que la solicitud de cesión solicitada no obedece a situaciones de inhabilidad e incompatibilidad sobrevinientes, en consecuencia no resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 que señala: "...Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal..."

El análisis, entonces que debe hacer la entidad es verificar que el cesionario propuesto acredite las calidades técnicas, financieras, administrativas y en general todas aquellas que fueron requeridas en la etapa de selección para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, que para el caso en concreto, fueron revisadas por los responsables jurídicos, técnicos y financieros, quienes en sus informes de evaluación de la documentación allegada, manifestaron que la empresa PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS con NIT 813.012.067-4, con Representante Legal DORIAN GARCIA ALVIRA CC 79.950.800, cumple con las condiciones jurídicas, técnicas, financieras para asumir las obligaciones derivadas del CONTRATO 1269 de 2026.

Que conforme expuesto, resulta conveniente, en observancia de las finalidades de la contratación estatal, autorizar la cesión de los derechos consorciales y obligaciones de los consorciados de acuerdo a la parte motiva de la misma, para cuyos efectos el contratista cedente y los postulados como cesionarios suscriben la relación obligacional mediante la celebración del correspondiente Contrato de Cesión.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. se **AUTORIZA** la cesión total de la posición contractual y la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a VP CONSTRUCTORA SAS referente al contrato 1269 de 2026 a favor de PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS con NIT 813.012.067-4, con Representante Legal DORIAN GARCIA ALVIRA CC 79.950.800.

RESOLUCIÓN 314 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION TOTAL DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA 1269 DE 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente Acto Administrativo al área de Tesorería del Departamento.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Neiva (H) el día Octubre 20 de 2026

ALBA LUCIA MEDINA RUBIO
Directora Departamento Administrativo de Contratación

Proyectó: Al Anthony Vanegas Cardoso